

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 11001400305020210051200

Estando el expediente al Despacho a fin de decidir la admisibilidad de la misma, y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora solicita que se dé cumplimiento a lo establecido por el artículo 121 del Código General del Proceso.

Frente a lo anterior, sería del caso continuar con el trámite de la presente actuación, de no advertirse que una vez revisadas las actuaciones surtidas efectivamente se presenta una pérdida de competencia de conformidad con lo normado por el artículo en cita, pues establece que todo proceso en que se emita auto admisorio o mandamiento de pago tendrá una duración de un (1) año para que el juez dicte sentencia en primera o única instancia, el cual será prorrogable por seis (6) meses más, vencido dicho término el juez perderá automáticamente competencia.

El acaecimiento de dicho lapso de tiempo es computable en dos eventos, así: i) a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo al último demandado o ejecutado, y ii) si el auto admisorio o el mandamiento de pago no se dicte dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de presentación de la demanda, el término de duración del proceso se computará desde el día siguiente a esta última fecha –inciso 6° art. 90 C.G.P.-

Entonces, para el caso que nos ocupa el lapso del año que prevé la precitada disposición debe contarse desde el segundo evento, esto es desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda, es decir desde el día 15 de julio de 2021 hasta el 15 de julio de 2022, por lo que es procedente declarar la falta de competencia para seguir conociendo del presente asunto, pues tampoco existió actuación posterior que convalidara la actuación, por ende la nulidad no puede considerarse como saneada.

Debe advertirse que nos encontramos ante una congestión judicial generalizada en este despacho judicial, que nos ha impedido sacar a tiempo todos los asuntos del despacho y que desafortunadamente no nos ha rendido lo mismo calificar demandas virtuales que físicas y ello ha generado una acumulación en el tiempo, sin que esta situación haya sido prevista por la norma en cuestión.

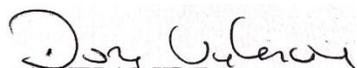
Así las cosas, por disposición a lo establecido por el artículo 121 del Código General del Proceso, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para seguir conociendo del presente asunto por operar el término estipulado en el artículo en cita.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias de manera digital al Juzgado que sigue en turno, esto es al JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL de esta ciudad.

Notifíquese.


DORA ALEJANDRA VALENCIA TOVAR
JUEZ ()

JUZGADO CINCUENTA (50) CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.

De conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, la providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No .52 de hoy 12 de Agosto de 2022, a las 8:00 a.m. _____ SECRETARIA.